

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Octubre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de instrucción de Sanlúcar de Barrameda, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1889 compareció ante el Juzgado referido Antonio Medrano Moreno, denunciando los siguientes hechos: que el día 23 de Junio del año último estableció en Chipiona un puesto de carne para la temporada de verano, matándose las reses en casa del denunciante, por no existir matadero público; que el día 1.º de Julio le impusieron un arbitrio de derecho de consumo de carne de 15 céntimos por kilogramo, además del que te-

nía ya de 10 céntimos que venía satisfaciendo; y estimado ilegal dicho impuesto de 15 céntimos, reclamó contra él al Ayuntamiento de Chipiona reclamación que no dió resultado puesto que el Ayuntamiento acordó seguir cobrando el referido impuesto; que el compareciente interpuso recurso de alzada, en el que nada se había resuelto, y continuó pagando el arbitrio hasta el 8 de Septiembre que estuvo en Chipiona; que el día 19 de Junio de aquel año fué al expresado pueblo y solicitó del Alcalde le inscribiese en la matrícula como carnicero, contestándole aquella Autoridad que para el 1.º de Julio corriente lo podía inscribir en una patente ambulante; que con ese motivo, el mismo día 19 mató una res y el Alcalde le prohibió venderla en la plaza, teniendo que hacer la venta ambulante; que practicó diligencias el denunciante, y le informaron que no podía por menos de inscribirse en la matrícula de subsidio, y solicitándolo de nuevo del Alcalde, le contestó éste que no podía accederse á dicha matrícula hasta que llevara el solicitante seis meses de residencia en el pueblo; y que á pesar de ello, y sin tales requisitos, le habían inscrito en la matrícula por llevar un acta duplicada que le dieron en la Administración subalterna; que en venganza le dijo el Alcalde que no cortaba carne en Chipiona, y llegando á este pueblo el día 5 del mes en que suscribía la denuncia con 24 kilogramos y medio de carne sellada con el del matadero de Sanlúcar de

Barrameda, y con el documento que presentaba, el referido Alcalde le detuvo la carne sin darle explicaciones, habiéndola perdido el compareciente y teniendo el puesto cerrado, causándole con ello graves perjuicios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Chipiona y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que, según el art. 114 de la ley Municipal vigente, los Alcaldes son los ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos; en que estaba comprendida la exacción legal de arbitrios extraordinarios de que se trata en este expediente; en que en conformidad con los artículos 37 y 38 del reglamento de consumos de 16 de Junio de 1885, no podrán estar abiertos los Fielatos para el tránsito y adeudo de especies tarifadas más que de sol á sol, debiendo quedar depositado en ellos aquellos que sus dueños no quisieran retirar hasta la hora hábil para su introducción; en que, según el art. 199 de la ley Municipal, el Alcalde es el ejecutor de las órdenes, leyes y reglamentos emanados del Poder central, estando comprendidas, por tanto, en ellas, la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1865, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, que preceptúa en su art. 54 que los Alcaldes serán Presidentes natos de las Juntas locales, y, por tanto, ejecutores de sus acuerdos, uno de los cuales fué la destrucción de la carne, origen de la denuncia, acordada por la antedicha Junta de Sanidad, en uso de sus atribuciones, y dado el estado de descomposición en que aquélla se encontraba; en que en virtud del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, sobre competencia, los Gobernadores civiles suscitarán para el conocimiento de los asuntos que por disposición expresa de la ley pertenezcan á los mismos, á las Autoridades dependientes de ellos, ó á la Administración pública, y el art. 2.º del mismo Real decreto los autoriza también para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley haya de decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto en favor de la Administración, y apelado dicho auto por el demandante, fué revocado por la Superioridad, mandando al Juez que sostuviera su jurisdicción, alegando: que revistiendo caracteres de delito los hechos que Antonio Medrano Moreno denunció al Juez de instrucción de Sanlúcar en su comparecencia era evidente que el conocimiento de los mismos correspondía á los Tribunales ordinarios, por ser los

únicos competentes por la ley, y que en tal concepto, procedía revocar el auto apelado y que se devolvieran las diligencias al Juez de instrucción para la tramitación consiguiente:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia formulada por Antonio Medrano Moreno tuvo por objeto el hecho de haberle exigido un impuesto ó arbitrio que el denunciante llama ilegal, recaudado por el Alcalde de Chipiona, y el haberle éste detenido al pasar por el Fielato de consumos, en horas inhábiles, 24 kilogramos y medio de carne que conducía al puesto en que expendía dicho artículo, sin que volviera á recuperarla.

2.º Que así en lo que se refiere á la imposición de arbitrios como al cumplimiento de los preceptos establecidos sobre consumos y sanidad, corresponde á la Administración, por medio de los recursos establecidos, determinar si el Alcalde de Chipiona se ajustó á las disposiciones que rigen en la materia al ejecutar los hechos origen del presente conflicto.

3.º Que en tal concepto, la resolución que la Administración dicte puede influir en el fallo que en su día hubieran de pronunciar los Tribunales de justicia, y no puede, por lo tanto, negarse la existencia de una cuestión previa administrativa.

4.º Que se encuentra, por lo tanto, el caso de que se trata comprendido en uno de los dos en que por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 5 Octubre 1890.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada en 23 de Septiembre de 1880 el Ayuntamiento de Málaga acordó devolver á la comunidad de religiosas de Santa Clara y San Bernardo respectivamente, la suma de pesetas 299 335'71 y 211.363 y 47 céntimos, que había recibido el Ayuntamiento por el producto de la venta de los solares resultantes del derribo de los conventos de dichos nombres, debiendo verificarse la devolución en obligaciones municipales amortizables en diez años, con interés anual de 4 por 100, y admisibles en pago de arbitrios municipales, forma de pago que había sido aceptada por los representantes de las comunidades, que se conformaron á hacer expresa renuncia del derecho que pudiera asistirles por razón de los terrenos destinados para vía pública:

Que la Junta municipal, á la que fué sometido el anterior acuerdo del Ayuntamiento, lo aprobó y autorizó la emisión de obligaciones, con interés de 4 por 100 desde la fecha de la expedición y vencimiento en fin de cada trimestre, siendo el primero el 31 de Marzo de 1881, y el último el 31 de Diciembre de 1890, habiendo verificado los representantes de la comunidad la renuncia de que se ha hecho mérito, según consta en una diligencia de que se dió cuenta á la Junta municipal:

Que en 10 de Noviembre de 1880, el Ayuntamiento de Málaga, en virtud de los acuerdos de que se ha hecho referencia de 23 de Septiembre y 26 de Octubre, emitió obligaciones municipales á favor de la comunidad de religiosas de Santa Clara, ó de aquél á quien las obligaciones fueron transferidas por cuenta de 299.335 pesetas 71 céntimos en el concepto ya expresado, ó sea por lo que el Ayuntamiento había recibido por el producto de la venta de los solares resultantes del derribo del convento de aquel nombre, cuya devolución se hace en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, consignándose en las obligaciones que, una vez vencidas, serían admitidas en pago de los arbitrios municipales, con exclusión de los del matajero y cementerio, hasta que sean liberadas, y devengarían el interés anual de 4 por 100 desde la fecha de su expedición, siendo el valor de cada obligación de 7 483'39 pesetas:

Que á nombre de D. Francisco Mitjana de las Doblas, á quien fueron cedidas varias de dichas obligaciones á tipo de 50 por 100 del valor nominal que representaban, reservándose la comunidad los intereses devengados hasta el 10 de Noviembre de 1887, se presentó un escrito en el Juzgado del dis-

trito de la Alameda, solicitando, á fin de preparar la acción ejecutiva contra el Ayuntamiento, que fueran confrontadas las 19 obligaciones que presentaba con el libro talonario correspondiente:

Que verificada dicha confrontación, fué presentada á nombre de Mitjana demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Málaga, por la cantidad de 7.483 pesetas 39 céntimos, importe de una obligación vencida en 30 de Septiembre de 1888, con más los intereses correspondientes á la misma, desde el día 10 de Noviembre del año anterior, según el tipo de 4 por 100 anual fijado y las costas. A la demanda acompañaba una certificación expedida por la Contaduría de la Corporación municipal de Málaga, de la cual resultaba que en el presupuesto ordinario correspondiente á 1888-89 se habían consignado 29.933 pesetas, importe de los plazos 31 al 34 que vencían el 30 de Septiembre y 31 de Diciembre de 1888, 31 de Marzo y 30 de Junio de 1889, representados por cuatro obligaciones expedidas á favor de la comunidad de religiosas de dicha ciudad, á virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Septiembre de 1880, y de la Junta municipal de 26 de Octubre siguiente en cumplimiento de la Real orden de 9 de Agosto de 1878:

Que despachada ejecución contra el Ayuntamiento; requerido al pago el Alcalde, que formuló la protesta que consideró oportuna en el acto del requerimiento, y hecho saber al Depositario que retuviera en su poder y bajo su responsabilidad á las resultas del juicio la suma á que asciende el capital, intereses y costas, objeto de la ejecución, el Alcalde de Málaga acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dirigió oficio de requerimiento al Juzgado, alegando que el art. 132 de la ley Municipal declara aplicable á la Hacienda de los Ayuntamientos las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, la cual rechaza la legalidad de todo pago que se haga de fondos públicos, fuera de los trámites del procedimiento administrativo correspondiente y previo libramiento del Ordenador á quien compete disponerlo, que es el Alcalde, tratándose del Municipio; y que el art. 143 de la citada ley dispone que las deudas de los Ayuntamientos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigibles á los mismos por la vía de apremio; el Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto, y apelado el auto por D. Francisco Mitjana, la Audiencia de Granada le revocó sosteniendo la jurisdicción ordinaria, fun-

dándose para ello en que el art. 135 de la ley Municipal establece que los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios que autoriza la citada ley general de Presupuestos del Estado y las demás disposiciones vigentes; que si los gastos han de ser cubiertos con los ingresos, recargos y arbitrios, y la deuda ha sido reconocida y es líquida, claro es que los recursos consignados para satisfacerla quedan afectos á su pago, que es la prenda á que se refiere el artículo 143 de la ley; que el concepto de prenda se extiende bien á la tradición ó entrega material de la cosa y á las condiciones establecidas en pactos ó contratos de entregarse al verificarse la condición, ó llegar cierto día, y en el caso actual, si quedó obligado el Ayuntamiento á satisfacer el importe de las obligaciones emitidas, incluyendo al efecto en sus presupuestos cantidad fija y determinada, que había de cubrir con naturales ingresos, recursos y arbitrios, sin que la ley Municipal consienta transferencias para atender á otros créditos, dejando de satisfacer los reconocidos y presupuestos, según lo demuestran los artículos 141 y 143d e la ley, no ofrece duda que la cantidad asignada en el presupuesto para el pago de las obligaciones, invariable é inaplicable á otras deudas, es la prenda del acreedor, garantida por el recurso que expresa el art. 135, sin que exista la necesidad de entrega ó tradición hasta el vencimiento trimestral, y sin que el Ayuntamiento pueda dar otra aplicación que la establecida en el presupuesto; que de no ser así, faltaría al acreedor toda garantía para hacer efectivo su crédito y por eso la ley Municipal establece las restricciones adecuadas para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Municipios, siendo inadmisibles cualquiera otra interpretación del artículo 143, que no puede admitirse como medio de eludir lo que constituye una obligación perfecta con prenda y de amparar una manifiesta irregularidad de la administración y distribución de los fondos municipales, contraviniendo las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal, según el art. 132 de la ley; que aparte de todo lo expuesto, atendido también el origen y naturaleza del crédito, precisa conocer que es de índole civil, y siendo esto así, las leyes reconocen sólo en los Tribunales de justicia competencia para conocer de todo lo que emana de un título ó derecho que tenga aquel carácter:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 16 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda, que dispone que nin-

gún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubiese causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno acordarán y verificarán en la forma y dentro de los límites que señalan las leyes de Presupuestos y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado:

Visto el art. 132 de la ley Municipal, que dice: «Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Visto el art. 134 de la propia ley, que señala entre las partidas que han de contener los presupuestos anuales ordinarios las pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como deudas reconocidas y liquidadas, y réditos y consecuencias de contratos:

Visto el art. 143 de la ley que viene citándose, que determina que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Considerando:

1.º Que los términos en que se halla redactado el art. 143 de la ley Municipal alejan toda duda respecto á las deudas que sólo pueden ser exigibles por el procedimiento de apremio, y que son únicamente las que se hallen garantidas con prenda ó hipoteca.

2.º Que el objeto de la referida disposición es evitar que por la reclamación de créditos en la expresada forma pueden las Corporaciones municipales ver embargados todos sus recursos y encontrarse en la imposibilidad absoluta de cumplir aquellas obligaciones que la ley les impone.

3.º Que aplicada á la Hacienda municipal lo dispuesto en la ley de Contabilidad, es indudable que los Tribunales no pueden embargar las rentas ó caudales de los Ayuntamientos, sino en los casos en que por excepción están autorizados para verificarlo.

4.º Que la constitución de la prenda ha de tener lugar de una manera expresa, y que no puede entenderse como prenda la consignación en los presupuestos de la cantidad destinada al pago de una atención, pues entonces todos aquellos á cuyo favor

existiera una partida en el presupuesto municipal, cualquiera que fuese el origen de las mismas, podrían proceder ejecutivamente contra los Ayuntamientos.

5.º Que la deuda que sirve de base á la reclamación de D. Francisco de Paula Mitjana no tiene la seguridad de la prenda, y pertenece al número de aquellos débitos que, reconocidos y liquidados, deben figurar en los presupuestos municipales, con arreglo al art. 134 de la ley, pero que no pueden ser exigidos por el procedimiento de apremio, que dado su carácter jurídico y las consecuencias que produce, sólo pueden emplearse por ser un recurso excepcional en los casos en que taxativamente está autorizado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Octubre 1890.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El art. 12 del Real decreto de 24 de Julio de 1889 prescribió que la dirección facultativa y económica de los establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda pública sea confiada á los Ingenieros de los ramos que tengan relación con la índole de los trabajos que en aquéllos se ejecutan.

Sin entrar en el examen de la bondad del sistema establecido, ni abrigar siquiera el propósito de dejar de observarlo por regla general, hay que reconocer que en algunos casos ofrece su cumplimiento dificultades prácticas á que no es posible encontrar remedio dentro de las reglas vigentes sobre nombramientos y ascensos, pudiendo además suceder que por razones especiales convenga utilizar, en determinadas ocasiones, la idoneidad de los funcionarios fuera de los estrechos límites de un personal muy escaso, y á veces poco propenso á aceptar el encargo de dirigir la fábrica á cuyo frente se le invita á colocarse.

Por estas razones tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 17 de Octubre de 1890.—Señora: A los R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en resolver que para el nombramiento de los Directores facultativos y económicos de los establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda, rijan las mismas disposiciones que por regla general se hallan establecidas para el de los demás funcionarios de la Administración civil del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 21 Octubre 1890.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alajeró, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 8 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Alajeró decretada en 20 de Septiembre próximo pasado por el Gobernador de Canarias.

Resulta de las diligencias de inspección practicadas en el Municipio mencionado por el Delegado que al efecto nombró el Gobernador, que convocados los Concejales para presenciar aquella y pedidas las cuentas rendidas por el Depositario, contestó la Corporación que podía aquél evitar toda inspección, porque careciendo el Ayuntamiento de Secretario, y no habiéndose podido proveer la plaza no tenía contabilidad alguna, y era inútil que se preguntara por ninguna clase de documentos; pues dada la expresada circunstancia no le había sido posible llenar los servicios que la ley recomienda; pudiendo también el Delegado ahorrarse la convocatoria para oír los descargos de los Concejales, según lo preceptúa el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último sobre el modo de proceder, una vez que el Ayuntamiento no tenía otros que alegar que los ya referidos.

En su vista, el Gobernador resolvió, por providencia de 20 de Septiembre próximo pasado, declarar suspensos en el cargo de Concejales á los individuos que componían el Ayuntamiento de Alajeró y sustituirlos interinamente por otros que por virtud de elección habían pertenecido al mismo en épocas anteriores, y remitir los antecedentes á los

Tribunales á fin de que procedieran á lo que hubiere lugar.

La Sección cree de todo punto justificada la expresada providencia del Gobernador de Canarias, una vez que por confesión propia del Ayuntamiento se encuentran todos los servicios municipales de Alajeró en el mayor abandono, haciendo abstracción absoluta los individuos que venían componiendo dicha Corporación de toda clase de preceptos legales y ocasionando con tan censurable conducta los consiguientes perjuicios al vecindario, todo lo cual les hace acreedores á la más rigurosa de las correcciones administrativas;

Por tanto, la Sección opina que, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales acerca de este expediente, sometido ya por el Gobernador al conocimiento de los mismos, procede confirmar las suspensión del Ayuntamiento de Alajeró, decretada por el Gobernador de Canarias en 20 de Septiembre próximo pasado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 22 Octubre 1890.)

SECCIÓN SEXTA.

Por renuncia del que la desempeña, en 1.º de Noviembre próximo queda vacante la plaza titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, con la asignación anual de 400 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; pudiendo además el Profesor agraciado contratar las clases acomodadas del vecindario, que se componen de unas 200 cabezas de familia.

Los aspirantes que con arreglo al reglamento de partidos Médicos vigente la soliciten, presentarán sus peticiones debidamente documentadas hasta el día 10 del expresado Noviembre, en cuyo día se proveerá.

Paracuellos de Jiloca 22 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Vicente Durán.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotación de 850 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Se admitirán solicitudes hasta el día 7 de Noviembre próximo, en que se proveerá.

Alfajarín 25 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Urbano Peralta.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, para 1890-91, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los vecinos y cosecheros forasteros puedan presentar contra los mismos las reclamaciones que estimen pertenecientes.

Paniza 24 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Pablo Valero.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año económico de 1888 á 1889, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, en donde podrán los contribuyentes examinarlas y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Paniza 24 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Pablo Valero.

Confecionados nuevamente el reparto de consumos y el del gremiación de líquidos de este pueblo, por señalamiento de diferentes cupos, se hallarán de manifiesto, con el expediente de agremiación, por término de ocho días, á contar desde el 25 de Octubre, en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, durante los que podrán examinarlo los interesados.

Bisimbre 22 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Jacinto Sarria.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Matías N., conocido por Matías el herrero, que ha tenido su residencia en esta capital, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de aquella en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, Democracia, 64, á responder de los cargos que le resultan de la causa que me hallo instruyendo sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárcelas, incomunicado, á mi disposición, de dicho Matías, de estatura la de un metro 64 centímetros próximamente, grueso, color sano, sin barba, con bigote rubio, que viste traje de americana, color claro, sin que consten otras circunstancias.

Dada en Zaragoza á 24 de Octubre de 1890 — Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para hacer efectivas ciertas responsabilidades impuestas en autos ejecutivos instados en este Juzgado por el Procurador D. Cándido

Vélez, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un monte denominado Torralba, con varias masías ó casas de campo, corrales y otros edificios dentro de él, sito en el término del pueblo de Torrente de Cinca, partido judicial de Fraga, y su partida llamada también Torralba, de 3.762 cahizadas de extensión, medida del país, equivalentes á 4 304 hectáreas, 48 áreas, 4 centiáreas, destinadas parte á arbolado y mata baja, otra porción á pastos y otra á cereales y viña, al cual atraviesa el camino que conduce desde los montes de Fraga y de Torrente á la villa de Mequinenza; y confronta al Saliente con acequia de riego, la puerta de Torralba, el soto llamado de Osuprio y las márgenes del río Segre; al Mediodía con monte de Mequinenza; al Poniente con los de Fraga y Torrente, y al Norte con barranco llamado Val de Cos, hasta el arco de Torralba; siendo de advertir que de la expresada extensión de terreno corresponden á algunos particulares diferentes porciones, componentes en su totalidad unas 429 cahizadas de tierra, que equivalen próximamente á 490 hectáreas, y que de la expresada finca existe arrendada á la Sociedad establecida en Barcelona bajo la razón «Viticola de la Corona de Aragón» una porción de terreno situado en el punto conocido por el Rincón, que mide 647 áreas de extensión; y linda al Saliente y Norte con el resto del propio monte, al Mediodía con el monte de Mequinenza y al Poniente con los de Fraga y Torrente, siendo dicho arriendo por término de 80 años, que finirán en 31 de Octubre de 1962, y precio de 4.927 pesetas 50 céntimos cada año, ó sea á razón de 7 pesetas 50 céntimos por hectárea de tierra, ó bien la décima parte de los frutos que por cualquier concepto se obtengan en el terreno arrendado á elección de los propietarios, y otras condiciones que constan en certificación librada por el Registrador de la propiedad de Fraga, obrante en autos; y cuya finca ha sido tasada pericialmente en 255 733 pesetas, y se saca á la venta con la rebaja del 25 por 100 de dicha tasación, ó sea por la cantidad 191.799 pesetas 75 céntimos, por ser segunda subasta y no haberse presentado postor en la primera que se celebró.

Dicha subasta tendrá lugar á la vez en este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, principal, y en el de primera instancia de Fraga el día 24 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana; debiendo tenerse en cuenta las advertencias siguientes:

Que no existen en los autos otros títulos de propiedad de la mencionada finca, que una certificación librada por el Registrador de Fraga, la cual estará de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, á disposición de los que traten de tomar parte en el remate:

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la suma por que se saca en venta, pudiendo hacerse el remate á favor de un tercero.

Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, ó en establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 por lo menos de la mencionada cantidad; y

Que si bien de la referida certificación del Registro de Fraga aparecen sin cancelar varios gravámenes y anotaciones preventivas de embargo contra el

expresado predio, son éstos posteriores á la obligación que motiva el ejecutivo de donde procede este edicto; pues aunque aparece gravado con anterioridad con una hipoteca constituida á favor de doña Paulina Sala é hija D.^a Pilar de Rubios y Sala, vecinas de Balagner, en garantía de un préstamo de 30.000 pesetas de capital, y 10.000 más para costas y gastos, dichas 40.000 pesetas han sido satisfechas á aquéllas por los que han promovido la ejecución objeto de la presente venta, habiendo sido por lo tanto subrogados en los derechos que las referidas D.^a Paulina Sala é hija tenían en el repetido monte.

Dado en Zaragoza á 18 de Octubre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Daroca.

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Saturnino Fermín Amorena Recarte, en causa sobre homicidio, he acordado sacar á segunda pública subasta, con un 25 por 100 de rebaja de la tasación, la finca siguiente, que le fué embargada:

Una bodega, sita en la villa de Cariñena y en la casa núm. 17 de la calle de Aguarón, que tiene su entrada por el patio á la izquierda, constando la bajada á ella de 22 escalones; tiene en el centro un arco de ladrillo y otro en la parte divisoria del lado izquierda entrando á la misma, cuya superficie es 9 metros de larga por 4 y 12 centímetros de ancha; y linda por su derecha entrando con bodega de Esteban India, por su izquierda con otra de Agustina Jaime y por su espalda con la calle de Aguarón: tasada en 432 pesetas, y se anuncia por 324.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cariñena el día 27 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, por dicho tipo en alza; y se previene que no existen títulos de propiedad de la finca; que para tomar parte en el remate deberá consignarse antes en la mesa del Juzgado una suma igual por lo menos al 10 por 100 de la por que se anuncia, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta.

Dado en Daroca á 18 de Octubre de 1890.—Antonio de Nicolás.—D. S. O, P. Marcial Ilzarbe.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Torrijo de la Cañada.

La Secretaría del Juzgado municipal de Torrijo de la Cañada se halla vacante por defunción del que la desempeñaba.

Se admiten solicitudes por término de 15 días.

Torrijo de la Cañada 24 de Octubre de 1890.—El Juez municipal, Vicente Velilla.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Octubre de 1890.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
1...	2	4	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
2...	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
4...	5	3	8	1	1	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
5...	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
6...	3	2	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
7...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	1	»	1	1	6
8...	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10...	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	28	19	47	4	3	7	54	1	»	1	1	»	1	2	56

Zaragoza 15 de Octubre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 1.^a decena de Octubre de 1890, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	3	»	»	3	»	1	»	1	4
2...	2	1	»	3	»	1	»	1	4
3...	1	1	»	2	1	»	1	2	4
4...	3	»	»	3	3	»	1	4	7
5...	2	»	1	3	»	»	»	»	3
6...	»	»	»	»	1	1	1	3	3
7...	2	»	1	3	1	»	2	3	6
8...	2	»	»	2	»	»	»	»	2
9...	4	1	1	6	»	»	1	1	7
10...	1	»	»	1	3	»	1	4	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	20	3	3	26	9	3	7	19	45

Zaragoza 15 de Octubre de 1890.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.